



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00236-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior de atender que, si bien se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la copropiedad ejecutante, lo cierto es que la misma no cumple con el presupuesto de exigibilidad al que hace alusión el artículo 422 del CGP, toda vez que no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas allí incluidas, téngase en cuenta que solamente se incluyó el mes de su causación, pero no se dijo el día de su pago.

Sin que tal omisión pueda ser superada con las manifestaciones contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda, pues los requisitos del título ejecutivo deben estar integrados en la certificación expedida por la administración.

En consecuencia, al no reunir el título los requisitos contemplados en el artículo mencionado, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b72968e5a8faecc8963844efc9ab558fb6dcd44b36b807eeec1ecf38f914a13

Documento generado en 06/05/2021 06:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01041-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite, mediante documento idóneo, que CLAUDIA LUCIA SILVA CORTES, para la fecha de expedición de la certificación de deuda que se pretende ejecutar, fungía como representante legal de la copropiedad demandante. Tenga en cuenta que el certificado expedido por la Alcaldía Local de Fontibón da cuenta que aquella ejerció como tal hasta el 30 de junio de 2020. Además de ello, aunque la certificación no cuente con fecha de expedición, evidente es que se emitió con posterioridad a dicha data, en la medida en que se incluyen las cuotas de julio a cuotas de diciembre de 2020.

2. Complemente los hechos de la demanda indicando el estado en el que se encuentra el proceso ejecutivo que con anterioridad se inició en contra el propietario inscrito del bien, conocido en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá conocido con el numero 2010-01627. Indíquese al despacho las cuotas por las cuales se inició dicha ejecución, y explique las razones por las cuales las pretensiones que aquí se elevan no fueron acumuladas a dicha actuación.

3. Amplíense los hechos indicando si la parte ejecutante tiene conocimiento o no de proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo informe el juzgado en donde se adelanta y los nombres de los herederos determinados reconocidos. Con base en lo anterior, y atendiendo las disposiciones del artículo 87 del CGP, ajústense las pretensiones en lo pertinente.

4. Teniendo en cuenta que pretende dirigir la demanda contra herederos determinados, indíquese al despacho su nombre identificación, domicilio y demás datos de ubicación.

5. Atendiendo las pretensiones contra herederos indeterminados, deberá el actor, en el acápite de notificaciones, hacer la solicitud correspondiente fundada en el artículo 293 del C.G.P.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

7. Atendiendo la cuantía del proceso, y el juez al que dirigió la demanda, haga las correcciones pertinentes en el acápite de competencia.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01041-SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a7deb052afbde4828119496ff0484970aa7eba1b7b519ce1cadb645e5
2b27e9**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:00 PM

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01057-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Allegue un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP, tenga en cuenta que la exoneración a la nota de presentación personal, establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, solo es aplicable respecto de poderes otorgados mediante mensajes de datos, supuestos que aquí no aparecen acreditados.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el documento que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem). **Así mismo, bajo la gravedad de juramento, manifieste si con fundamento en los mismos ha presentado otro tramite ejecutivo.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01057 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1628287afd424cd5fd2c1716640581efab2840c1e34346716365bb567a68bad2

Documento generado en 06/05/2021 06:21:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01058-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP. Tenga en cuenta que la exoneración a la nota de presentación personal establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, hace alusión a los poderes conferidos mediante mensaje de datos, supuesto que en el presente caso no aparece acreditado.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Allegue un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP, tenga en cuenta que la exoneración a la nota de presentación personal establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aplica únicamente para poderes otorgados a través de mensajes de datos, supuesto que en el presente caso no aparece acreditado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta

¹ REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01058-SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e862bc7f9f2d07ca237d63f91f784ef47cf3c7d29adda8ada74a5e473d
dd38**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01069-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>. Tenga en cuenta que, consultado el registro¹, la dirección electrónica es distinta a la informada en la demanda y la que obra en el membrete del poder.

2. En la demanda y en el poder, corrija el juez al que dirige la demanda

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, Indique el domicilio de los demandados.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta

¹ MONCADANAYIB@HOTMAIL.COM

no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01069 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fc871ae388776d754c7664c5585df4c591c5da880d78b86d2d69e4cfe9
16be9**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01071-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01071-SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

Código de verificación:

**a3493a0455c8b69faaee972dfdeaaa79c75914dc5ac6fcb61decd541d
72364a6**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01076-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP, tenga en cuenta que la exoneración a la nota de presentación personal establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, opera únicamente para poderes conferidos a través de mensajes de datos, supuesto que en el presente caso no aparece acreditado.

2. Aclare al despacho porque afirma que el Inerve fue absorbido por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Tenga en cuenta que su afirmación no encuentra sustento en lo establecido en el decreto 554 de 2003. En esa medida, deberá el actor hacer las correcciones pertinentes en el libelo introductor.

3. Aclare la pretensión correspondiente a la expensa de administración del mes de julio de 2017, tenga en cuenta que a pesar de que se indica que es un saldo, lo cierto es que su valor es igual al de las expensas generadas para los meses siguientes.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01076 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d35984d983ef0e13791a78df4c2b786e8d884c38503aebb0ec4a84d421637

6

Documento generado en 06/05/2021 06:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00003-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite mediante documento idóneo, que Martha Patricia Calderón Cogua fungía como administradora tanto para la fecha de expedición de la certificación, como para aquella donde se confirió el poder. Lo anterior de atender que la certificación expedida por la alcaldía de Suba, da cuenta que aquella ejerció como tal hasta el 21 de abril de 2020.

2. Deberá acreditarse la causación del cobro por servicio de parqueadero pretendido en los numerales 34 y 35. Tenga en cuenta que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se refiere al cobro de obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, sin que tal obligación pueda enmarcarse en ese concepto.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00003 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de09714f1f1e4a503c175e6890991f36a18abfbf873209528c5c33c5dc9686

Documento generado en 06/05/2021 06:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00031-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aunado a lo anterior, deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

3. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.

4. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, inclúyase en el encabezado de la demanda el número de identificación tributaria de la entidad ejecutada.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00031 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d4f0a0fa7d5404df8f4d1f13a13715b8c369ce58d74aed013fbd12fd3d786

Documento generado en 06/05/2021 06:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00084-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01586cf07085c74cf14b98fbf5c7048c5d27574c26e3916378bc0f690e156a45

Documento generado en 06/05/2021 06:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00367-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija lo pretendido en el numeral 2.º. Tenga en cuenta, que los intereses de mora solo se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00367 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

Código de verificación:

74d7a631a8af1fd333e765b0161a7b5d4162f39374d87737925d797021752464

Documento generado en 06/05/2021 06:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00952-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade1c8b6d8246545e9bc5a58c4f7947c1247cd095d44c385bef209d9fadbaee
2

Documento generado en 06/05/2021 06:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00028-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb460ed2fa528352a1dff3326c6d694982a1ec5085de3c82663d9c2e2792b219

Documento generado en 06/05/2021 06:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00201-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe la demanda, del poder que faculta a la gestora judicial para iniciar el presente trámite ejecutivo. Tenga en cuenta que en el mismo deberá incluir de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Así mismo, deberá allegarse la certificación expedida por la Alcaldía de Girardot, que de cuenta de la representación legal de la copropiedad demandante.

3. Anexe el certificado de tradición y libertad del inmueble respecto del cual se adeudan las expensas cuyo pago se pretende.

Tenga en cuenta que los documentos solicitados en los anteriores numerales, pese a estar enunciados en los acápite de anexos y pruebas, no fueron debidamente incorporados a la demanda.

4. Complemente la pretensión décimo octava, indicando con precisión la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses de mora.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de**

juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00201 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6b12cafd7eb0dfd69de7d0468e758e929498540e74253363dcb011b94cde06

Documento generado en 06/05/2021 06:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00377-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indique en el encabezado de la demanda el domicilio de los ejecutados.

2. Complemente el hecho quinto, indicando con precisión el monto por el que se realizaron los pagos a los que allí se refiere, así como también las fechas en las que se recibieron.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00377 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0591a28f9edffa6b273807515af68678c488b9d1703d39b1629810063e53a61b

Documento generado en 06/05/2021 06:21:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00335-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior de atender que, si bien se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la copropiedad ejecutante, lo cierto es que la misma no cumple con el presupuesto de exigibilidad al que hace alusión el artículo 422 del CGP, toda vez que no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas allí incluidas, téngase en cuenta que solamente se incluyó el mes de su causación, pero no se dijo el día de su pago.

En consecuencia, al no reunir el título los requisitos contemplados en el artículo mencionado, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3afbfc388a3781285868cac30c4ca2cd5de8d7de3951edfe32989c1d
058df5**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00280-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Complemente el hecho segundo de la demanda, indicando el apartamento que genera las cuotas de administración y la calidad que el demandado ostenta respecto de aquel.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00280 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

Código de verificación:

7217b2163534616d44e91dc6082c46205315d0eff36364ac2266096186ea8049

Documento generado en 06/05/2021 06:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00305-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de la demandada Nubia Edith Hernández Correa.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, deberá aportar copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera, o de la parte pertinente del reglamento de propiedad horizontal, según corresponda.

4. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación emitida por la respectiva alcaldía local que dé cuenta de la inscripción de la propiedad horizontal, y además de ello, dé cuenta de la persona que funge como representante legal de la copropiedad.

5. Aclare el tercer hecho de la demanda pues al verificar el certificado de tradición del inmueble, no es posible establecer que Jhon Mario Mendoza Vélez, funja como propietario del inmueble. De ser el caso, excluya al referido demandado o aclare la razón por la cual enfila las pretensiones en su contra.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00305 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b963bd993c07d9ae012ec0212e0c938d5b5eb93125a11c3ea7ab90bf2ef770

2

Documento generado en 06/05/2021 06:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00330-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
6. Aunado a lo anterior, deberá incluir dentro de los hechos la fecha en la cual se constituyó en mora el demandado.

7. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes y de mora solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00330 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c336a1d6fafdaa28227210a15a7b0b17202cca6c6e586eb0d8803b28f1c7788
d**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 36 publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00332-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

En los procesos ejecutivos para el recaudo de expensas ordinarias y extraordinarias, derivadas del régimen de propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es claro al señalar que el título ejecutivo será “(...) el certificado expedido por el administrador (...)”; no obstante, en el presente caso, no se tiene certeza de que el documento aportado haya sido expedido por quien ostenta la calidad de administrador de la copropiedad.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la certificación de deuda aportada carece de firma, la que no solo permite establecer quien expide el documento, sino que además permite establecer la autenticidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1933b8afa4a04cb4b54f27ba44871ec386b40396c094f77bbe3172979d48fcdf

Documento generado en 06/05/2021 06:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00162-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Aclare a qué obedece la diferencia entre el valor de la primera pretensión y la segunda, de corresponder aquella a un saldo, así deberá expresarse.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00162 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe8122275781a8eee1db55c0a2bfcf206dc05bd39c3e35eaa7ddfb0a6ef59ff

Documento generado en 06/05/2021 06:21:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00177-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. A pesar de la manifestación contenida en el hecho quinto, alléguese documento expedido por el consejo de administración que dé cuenta que Julio Alberto Veloza Corredor continuó ejerciendo la representación legal de la copropiedad.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00177 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8fb1c0b3013ee98ec5cb80e9a458815e7ee11daacb86e193b3945879dea56
ac**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00238-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6456540fb437b2f05d286a29258b394f01c38ffe828346e82a1185f40b009b

Documento generado en 06/05/2021 06:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00307-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá excluir la pretensión relacionada con la indexación, toda vez que, para compensar el valor adquisitivo del dinero cobrado, ya está solicitando intereses de mora
2. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00307 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Incluido en el Estado N.º 36 publicado el 7 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9ad840a285bf2926f236002e16a33cdf3a301ecddf5f47c216578f23e1d2

Documento generado en 06/05/2021 06:21:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00312-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá excluir la pretensión relacionada con la indexación, toda vez que, para compensar el valor adquisitivo del dinero cobrado, ya está solicitando intereses de mora

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

3. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00312 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1d5691c2a233a41f229cea7fa474cbe6a4cde9abd20848d02d16b1e3
cffc986**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00370-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.
3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00370 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e548ae8e904892841d1b7729f779ca6af8d13266580ea174318cabf54188c3b6

Documento generado en 06/05/2021 06:21:30 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 36 publicado el 7 de mayo de 2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00374-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública 1872, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Allegue nuevamente, en formato digital de mejor resolución, el dorso del pagaré con el fin de apreciar de forma adecuada los endosos allí consignados.
3. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Aclare lo narrado en el hecho quinto teniendo en cuenta la literalidad del pagaré, y la fecha de vencimiento que allí se consignó.
5. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación que originó la suscripción del pagaré, en la que conste la forma como serían cancelados los \$6'000.000 de pesos a que alude en el numeral primero de los hechos. Tal documento deberá evidenciar el número de cuotas pactadas, la forma como estas estaban integradas, y además de ello, deberá establecerse la forma como se aplicaron los abonos que hubiese podido llegar a realizar el deudor.
6. En caso de que el monto del capital este integrado por intereses de plazo o de mora, así como por cuotas de seguros y otros conceptos, deberá proceder a solicitarlos de manera separada. Para que sea procedente incluir sumas correspondientes a seguros y otros conceptos, deberá allegar certificación que de cuenta de su causación.
7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en una reproducción digital del mismo.

9. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00374 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1126d4ebb258e1155fb4c5fa56e3bb896cccf0137b75a6b10d94fff9dc61da

Documento generado en 06/05/2021 06:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00155-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALZARES - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ZULMA YAZMIN VARGAS MORENO**, por las siguientes cantidades contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda.

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3'379.000)**, por concepto de 44 cuotas de administración exigibles entre el 1 de julio de 2017 y el 1 de febrero de 2021, cuyo valor unitario se relaciona a continuación:

EXIGIBILIDAD	VALOR	EXIGIBILIDAD	VALOR	EXIGIBILIDAD	VALOR	EXIGIBILIDAD	VALOR				
1	1/07/2017	\$ 70.000	12	1/06/2018	\$ 75.000	23	1/05/2019	\$ 78.000	34	1/04/2020	\$ 83.000
2	1/08/2017	\$ 70.000	13	1/07/2018	\$ 75.000	24	1/06/2019	\$ 78.000	35	1/05/2020	\$ 83.000
3	1/09/2017	\$ 70.000	14	1/08/2018	\$ 75.000	25	1/07/2019	\$ 78.000	36	1/06/2020	\$ 83.000
4	1/10/2017	\$ 70.000	15	1/09/2018	\$ 75.000	26	1/08/2019	\$ 78.000	37	1/07/2020	\$ 83.000
5	1/11/2017	\$ 70.000	16	1/10/2018	\$ 75.000	27	1/09/2019	\$ 78.000	38	1/08/2020	\$ 83.000
6	1/12/2017	\$ 70.000	17	1/11/2018	\$ 75.000	28	1/10/2019	\$ 78.000	39	1/09/2020	\$ 83.000
7	1/01/2018	\$ 70.000	18	1/12/2018	\$ 75.000	29	1/11/2019	\$ 78.000	40	1/10/2020	\$ 83.000
8	1/02/2018	\$ 70.000	19	1/01/2019	\$ 75.000	30	1/12/2019	\$ 78.000	41	1/11/2020	\$ 83.000
9	1/03/2018	\$ 70.000	20	1/02/2019	\$ 75.000	31	1/01/2020	\$ 78.000	42	1/12/2020	\$ 83.000
10	1/04/2018	\$ 75.000	21	1/03/2019	\$ 75.000	32	1/02/2020	\$ 78.000	43	1/01/2021	\$ 83.000
11	1/05/2018	\$ 75.000	22	1/04/2019	\$ 78.000	33	1/03/2020	\$ 78.000	44	1/02/2021	\$ 83.000
TOTAL										\$ 3.379.000	

2. Por los intereses de mora que sobre las cuotas de administración anteriormente relacionadas se causaron desde su fecha de exigibilidad, hasta que se logre su total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por las demás que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que las mismas sean certificadas oportunamente por la administración. (inc. 2. Art. 431 del CGP).

- 4.** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**133a8b44a9178c699e234174165f48998c037927b95aad41af0cc843f1c
e7631**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00251-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b296d8de4fab1224c39b5d5322decd5eced2a120d928b5bf11f4a0bea63f80
b

Documento generado en 06/05/2021 06:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00264-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. En el mismo sentido, deberá corregir en el poder, el Nit. de la persona jurídica que funge como representante legal de la copropiedad, pues el incluido en la parte final del poder no concuerda con aquel reportado en su encabezado.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00264 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0b516b7ed79a83c0d4c43b33ff5ade2cba8f167a9f2f1595ceba0482b67975

Documento generado en 06/05/2021 06:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00315-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite la existencia y representación de la entidad que funge como administradora de la copropiedad. Téngase en cuenta que verificada la plataforma del RUES, no fue posible obtener información que coincida con la reportada en la demanda.

2. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

3. En el encabezado de la demanda, incluya el Nit con el cual se identifica la entidad que ejerce la administración de la copropiedad ejecutante.

4. Aclare el hecho tercero de la demanda, toda vez que el valor total de las expensas ordinarias y extraordinarias contenidas en la certificación de deuda, no ascienden al valor allí incluido.

5. En todo caso, complemente el hecho tercero indicando la razón por la cual no se cobran las expensas de administración causadas entre noviembre de 2019 y octubre de 2020. En el mismo sentido, explique a qué obedece el incremento equivalente a más del 100% de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

6. A pesar de la manifestación contenida en el hecho octavo de la demanda, aporte documento que dé cuenta que el nombramiento de la compañía de servicios y administración SAS fue ratificada como administradora de la copropiedad

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00315 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b35e7ebfebcbdc491ce2f9d5158212f51a940f8232a012178de3a966b356c5a

Documento generado en 06/05/2021 06:21:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 36 publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00371-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Allegue de manera completa tanto el dorso del pagaré como del documento denominado libranza. Téngase en cuenta que es evidente que lo aportado al respecto es una reproducción parcializada de su contenido, impidiendo establecer con claridad la cadena de endosos a la que ha sido sometido el cartular que se pretende ejecutar.

3. Comoquiera que al respaldo del título valor se observan endosos anulados, la Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

4. Al paso de lo anterior, deberá aclarar la razón por la cual los endosos al dorso del formulario de libranza 591 y del pagaré 591 por parte de Invertir Confianza SAS, son a diferentes personas, aun cuando se trata de una misma obligación.

5. Adecue en debida forma sus pretensiones. Tenga en cuenta que, según lo establecido en el plan de amortización del crédito, el valor del capital correspondía a \$2'010.001, luego, por ese concepto no es posible solicitar suma adicional. Igual proceder deberá adelantar respecto de los intereses de plazo, los cuales, según el mismo documento, arrojaban \$473.591 pesos.

Para que resulte viable el cobro de los denominados Aportes S, Seguro, Servicio 1 y Servicio 2 deberá indicar y acreditar el modo en que fueron prestados y pagados dichos servicios en favor del deudor.

6. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que, si bien el apoderado judicial anunció que le fue suministrada por su poderdante, lo cierto es que, en varias de las demandas promovidas por el Doctor Alejandro Ortiz Peláez, se incluye la misma dirección electrónica para la contraparte, pese a que los ejecutados son diferentes.

Ahora bien, debe tener en cuenta que, realizada la consulta pertinente¹, se pudo establecer que el correo electrónico peticiones@pqr.mil.co es el mecanismo establecido por el Ejército Nacional para que la ciudadanía presente peticiones, quejas o reclamos a esa Institución, empero, no está habilitada para la notificación de las providencias que se emita en contra del personal que cuente o no con vinculación a dichas fuerzas militares.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00371 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ <https://www.pqr.mil.co/>

² Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b39cbbbb27b8cdc484b75d31adae9d72bab1bc0cc69eada5266f713304b
611**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00459-00

Vista la comunicación remitida por el representante legal de la parte ejecutante, obrante a fl. 35 (expediente digital), por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PUBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO-COOPMINDER contra JORGE MIGUEL NAVAJA MEZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: A través de la modalidad abono a cuenta, entréguese al ejecutado los títulos de depósito judicial que en virtud de las medidas cautelares se hubiesen recaudado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22ad4aad82dc3f8260f8696cb908e93172b57f735775a05a377357e268a
3c4f1**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00559-00.

Vista la comunicación remitida por la apoderada judicial del extremo ejecutante, la cual proviene del correo electrónico que aquella informó en el poder obrante a folio 50 del expediente, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC en contra de JEISSON JAVIER RINCÓN GAMBOA y YOHANA CAROLINA RINCÓN VALLEJO, por pago total de la obligación derivada del contrato suscrito el 22 de enero de 2015.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: A través de la modalidad abono a cuenta, entréguese al ejecutado los títulos de depósito judicial que en virtud de las medidas cautelares se hubiesen recaudado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9eeb1003707f40c9f073029e3dd89e9b533181da7b46b9b1d3f87813cc5
ebb8**

Documento generado en 06/05/2021 06:20:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00274-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**
4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2021-00274 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 36 publicado el 7 de mayo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f3725cdeafe9d9b40960fe5af03521d51b53768feb1c1ceb2ef6380772364c

Documento generado en 06/05/2021 06:20:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00379-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Comoquiera que al respaldo del título valor se observan endosos anulados, la Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

3. Aclare el hecho tercero de la demanda. Indicando la fecha en que se realizó el pago de la cantidad allí señalada.

4. Adecue en debida forma sus pretensiones. Tenga en cuenta que, según lo establecido en el plan de amortización del crédito, el valor del capital correspondía a \$650.000, por lo que no resulta posible solicitar por concepto de capital una mayor cantidad. Igual proceder deberá adelantar respecto de los intereses de plazo, los cuales, según el mismo documento, arrojaban \$166.805 pesos.

Para que resulte viable el cobro de los denominados “Seguro” “Vir Otros” deberá indicar y acreditar el modo en que fueron prestados y pagados dichos servicios en favor del deudor.

5. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que, si bien el apoderado judicial anunció que le fue suministrada por su poderdante, lo cierto es que, en varias de las demandas promovidas por el Doctor Alejandro Ortiz Peláez, se incluye la misma dirección electrónica para la contraparte, pese a que los ejecutados son diferentes.

Ahora bien, debe tener en cuenta que, realizada la consulta pertinente¹, se pudo establecer que el correo electrónico peticiones@pqr.mil.co es el mecanismo establecido por el Ejército Nacional para que la ciudadanía presente peticiones, quejas o reclamos a esa Institución, empero, no está habilitada para la notificación de las providencias que se emita en contra del personal que cuente o no con vinculación a dichas fuerzas militares.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00379 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b58d9370cac2140af31ff01bcd04c4ecc9e639a50cd693f4525b1616cad7c9

Documento generado en 06/05/2021 06:20:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://www.pqr.mil.co/>

² Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00384-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, deberá allegar el dorso de la libranza 1047, del pagaré y de su carta de instrucciones.

3. Aclare el hecho tercero de la demanda. Indicando la fecha en que se realizó el pago de la cantidad allí señalada y la forma como dicha cantidad fue aplicada a la obligación.

4. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que, si bien el apoderado judicial anunció que le fue suministrada por su poderdante, lo cierto es que, en varias de las demandas promovidas por el Doctor Alejandro Ortiz Peláez, se incluye la misma dirección electrónica para la contraparte, pese a que los ejecutados son diferentes.

Ahora bien, debe tener en cuenta que, realizada la consulta pertinente¹, se pudo establecer que el correo electrónico peticiones@pqr.mil.co es el mecanismo establecido por el Ejército Nacional para que la ciudadanía presente peticiones, quejas o reclamos a esa Institución, empero, no está habilitada para la notificación de las providencias que se emita en contra del personal que cuente o no con vinculación a dichas fuerzas militares.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00384 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e947619822f86e825249b20ad17d623abbc7c2af5fdb34c6ba7e3b1a9d16f40

Documento generado en 06/05/2021 06:20:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://www.pqr.mil.co/>

² Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00153-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Esperanza silva Cubillos, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.

3. Complemente los hechos de la demanda indicando cual es el apartamento que genera las cuotas de administración, su folio de matrícula e indicando con base en que se afirma que la ejecutada es su propietaria.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de**

¹ REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones, informando la forma como obtuvo la cuenta electrónica de la demandada. Allegue soportes que le den sustento a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00153 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d4ab1019e01ae164d9c109d8aef1f796852f0b70f3c43955b3bc5e8a7f2247

Documento generado en 06/05/2021 06:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00178-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de la ejecutada.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los de mora solicitados. Deberá tener en cuenta la literalidad del título ejecutivo.

3. Aclare la segunda de sus pretensiones, indicando con precisión, la fecha a partir de la cual solicita los intereses de mora, tenga en cuenta que, en la primera pretensión, ya solicitó tal concepto.

4. De conformidad con lo establecido en el cuarto inciso del artículo 6 del decreto 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada. Tenga en cuenta que el documento aportado no permite establecer que documentos fueron remitidos, razón por la cual no es posible tener como superada la exigencia en mención.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00178 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f3219e9655340f16cdb1f3bbf0b1bd70f8da0cf9e3a21263f2edb56eb93566

Documento generado en 06/05/2021 06:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00245-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente la totalidad de los documentos cargados a través de la plataforma demanda en línea. Tenga en cuenta que su mala resolución impide que el despacho pueda verificar su contenido, lo que, por consiguiente, impide no solo la verificación de los supuestos necesarios para librar el mandamiento de pago requerido, sino que su futura valoración probatoria.

2. En todo caso, aporte por ambas caras el poder que le fue conferido.

3. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

4. Allegue la totalidad de documentos relacionados en el capicite de pruebas. Verifique la conducencia del medio de prueba faltante, y de ser el caso, exclúyalo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el

¹ REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00245 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad147cb5372f57c9d663297ead68278f50d5478c4d265e58f291975dc38bb68

Documento generado en 06/05/2021 06:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00457-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El señor FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago contra LUZ MARINA GÓMEZ VERDUGO y ANA CECILIA GÓMEZ VERDUGO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en los pagarés 629 y 686.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 26-27 del expediente digital) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. Ante la comunicación remitida por las ejecutadas (fl. 29) se les tuvo por notificadas por conducta concluyente de la orden de apremio, mediante auto del 1 de marzo de 2021 (fl. 32 del expediente digital), y dentro de la oportunidad concedida las convocadas guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LUZ MARINA GÓMEZ VERDUGO y ANA CECILIA GÓMEZ VERDUGO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518a9b7646e7b3adf4e7959caf5c46c7aba459683ad1cfb9f9e981f5057d60d4

Documento generado en 06/05/2021 06:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 36 publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00188-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0598bcf0cfeb7d32d38b22bd2f877dcda0e72732e485bea440e9edc3120cd5b

5

Documento generado en 06/05/2021 06:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00254-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite, mediante documento idóneo, que Jhon Humberto Rodríguez Bobadilla, para la fecha de expedición de la certificación de deuda que se pretende ejecutar, así como para aquella en que otorgó el poder, fungía como representante legal de la copropiedad demandante. Tenga en cuenta que el certificado expedido por la Alcaldía Local de Kennedy da cuenta que aquel ejerció como tal hasta el 25 de marzo de 2020.

2. Corrija la designación del juez a quien dirige la demanda.

3. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, incluya en la demanda el domicilio del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00254-SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b11e80eb1d102bc1c59e9c6090bb8ef42b6b38fb3ee460440ca365cc
76c24d**

Documento generado en 06/05/2021 06:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00565-00

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 46 y 47 y 52 a 55, últimos duplicados en los folios 61-64, toda vez que en el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, se indicó erróneamente el termino con el que el extremo convocado contaba para acudir al despacho. Tenga en cuenta que al estar domiciliada la ejecutada en un municipio distinto a la sede judicial de este despacho su comparecencia a notificarse personalmente deberá hacerse dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la comunicación.

Así las cosas, necesario es que se adelanten nuevamente las diligencias de notificación, y se proceda a incluir en las comunicaciones no solo la dirección física y electrónica del despacho, sino los números telefónicos¹ habilitados para la atención de los usuarios.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db6ecfca0a7fc3de0d9a844a700480d3cb9ebccbeac24257959390509b1f16

6

Documento generado en 06/05/2021 06:20:56 PM

¹ 316-427-19-86 y 3520432

² Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00572-00

Vista la comunicación remitida por el apoderado judicial de del extremo ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA y en contra de MARÍA NURY PINEDA RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 537443.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el contenido del memorial contentivo de la solicitud de terminación, el cual cuenta con nota de presentación personal del abogado y la ejecutada, a través de la modalidad abono a cuenta, entréguese a favor de la cooperativa **\$6'151.083**.

De llegar a existir sumas adicionales, entréguese a la ejecutada, previa verificación de la inexistencia de embargos de remanentes.

Adviértase a las partes que, para materializar la entrega de dineros, es necesario que alleguen certificación bancaria en donde conste la clase y número de cuenta de la que son titulares.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66c7724344a59101fab4806729a4f9f8fb466945076f49cb229c1a1e3133a
81e**

Documento generado en 06/05/2021 06:20:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00383-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho 15, indicando con precisión y claridad el monto y las fechas de los abonos que efectuó la ejecutada.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

3.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00383 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e7c69d9f17e661e4ab8df94b88fbc710a9ef1d689ac8b5917d9d2cea8dc96d
a**

Documento generado en 07/05/2021 05:26:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00186-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indique el domicilio de las ejecutadas.

3. Aclare la razón por la cual, la certificación de deuda aportada incluye dos veces las cuotas de administración causadas en enero y febrero de 2020. De ser el caso, proceda a realizar la corrección correspondiente.

4. Igual corrección deberá realizarse tanto en el acápite de pretensiones como en los hechos de la demanda.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86

C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

6. Finalmente, inclúyase en el capacite de notificaciones la dirección de correo electrónico que la apoderada judicial tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En caso de que dicha cuenta hubiese entrado en desuso, la apoderada judicial deberá proceder a actualizar el mencionado registro.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00186 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0d206c322afd2766d391bf83773466404f8b5583874ed4e45f02b997e9ea5a

Documento generado en 07/05/2021 05:26:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 36, publicado el 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00381-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso de la totalidad de los títulos valores que se ejecutan.

2. Aclare la razón por la cual, la factura de venta 69881, fue aceptada por persona diferente a la que fue expedida.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses de mora solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad de la factura

4. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00381 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c38eeb73199ea8fade4e213215bd48bbbb699d93abff7f66a7dc06051eaa468
e**

Documento generado en 07/05/2021 05:26:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de mayo de 2021.